



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00261-00

(M)

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, **14 de marzo de 2024.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Comoquiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **NELIZ ANTELIZ MOGOLLÓN**, contra **ROBERT ALEXANDER SÁNCHEZ RINCÓN** y **SHIRLEY KATERINE FONSECA LAMUS**, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente se advierte que, la última actuación se surtió mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, en el donde se negó el decretó una medida cautelar en contra de la ejecutada, y el cual se notificó en estado del 12 de diciembre de 2022, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.



En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **NELIZ ANTELIZ MOGOLLÓN**, contra **ROBERT ALEXANDER SÁNCHEZ RINCÓN** y **SHIRLEY KATERINE FONSECA LAMUS**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°37 del 15 de marzo de 2024.